



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| <b>INCORPORA, ORDENA VINCULAR POR PASIVA y REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA</b> |   |    |    |     |             |              |    |
|--|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA  | VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)  |    |    |     |             |              |    |
| RADICADO   | 05001   | 31 | 05 | 017 | <b>2022</b> | <b>00346</b> | 00 |
| DEMANDANTE   | ALBA LLELY CASTAÑO VARGAS, SARA MUÑOZ CASTAÑO y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ CASTAÑO               |    |    |     |             |              |    |
| DEMANDADO  | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.                            |    |    |     |             |              |    |
| LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA   | NICOL VALERIA ATEHORTÚA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.S. |    |    |     |             |              |    |
| PROCESO  | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  |    |    |     |             |              |    |

En cumplimiento de lo ordenado a PROTECCIÓN S.A. en audiencia celebrada el día 2 de marzo de 2023, se incorpora y pone en conocimiento de las partes integrantes de la Litis expediente administrativo del afiliado fallecido Franky Esteban Atehortúa Mira visible de folios 60 a 132.

Definido lo anterior, y teniendo en cuenta que se ORDENÓ la vinculación de la menor **NICOL VALERIA ATEHORTÚA** como litisconsorte necesario por pasiva en este proceso, se dispone la notificación de este asunto, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la **providencia que admitió la demanda junto al acta de audiencia celebrada el 2 de marzo de 2023** mediante mensaje de datos a la dirección electrónica a la dirección informada por PROTECCIÓN S.A., y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se insta a los apoderados integrantes de la Litis para que se abstengan de enviar comunicaciones a la vinculada, para evitar doble radicación.

Se advierte, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TENGANSE en cuenta los siguientes canales digitales suministrados en la demanda para efectos de notificación a las partes:

Vinculada Nicol Atehortúa: [matehortua3245@gmail.com](mailto:matehortua3245@gmail.com)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la AFP demandada respecto de quien funge como cajero pagador de las mesadas pensionales reconocidas a la menor Nicol Valeria Atehortúa (fl. 61), se ORDENA la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva en este proceso a la sociedad **ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.**

**P.A.**

En consecuencia, se dispone la notificación de este auto al representante legal de la sociedad vinculada, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de cámara y comercio aportado, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se insta a los apoderados integrantes de la Litis para que se abstengan de enviar comunicaciones a la vinculada, para evitar doble radicación.

Se advierte, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TENGANSE en cuenta los siguientes canales digitales suministrados en la demanda para efectos de notificación a las partes:

Vinculada Asulado S.A.: [notificacionesjudiciales@asulado.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@asulado.com.co)

Finalmente, se **requiere por segunda vez** a PROTECCIÓN S.A. para que allegue prueba documental que dé cuenta de la suspensión del 50% de la mesada pensional otorgada a la menor Nicol Valeria Atehortúa –Art. 590 del C.G. del P. – conforme lo ordenado en audiencia pública celebrada el pasado 2 de marzo de 2023; certificación que deberá acreditar la fecha desde la cual se tomó nota de la orden impartida.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71388631f333c673707cc0681414400a74f7a2ffdd7af71ab7e7f028b1b84346

Documento generado en 22/03/2023 07:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>